



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 20001-4003-005-2004-00857-00

DEMANDANTE: ERNESTO RONDON OJEDA (CEDENTE) ahora EDGAR RAFAEL MURILLO RODRIGUEZ (CESIONARIO) C.C. No. 1.065.622.925

DEMANDADO. YOVANNY SIERRA PALMEZANO C.C. No. 84.081.296

PROVIDENCIA: AUTO ADJUDICA INMUEBLE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de adjudicación del bien inmueble objeto de esta litis (fl. 264), en razón a la declaratoria desierta del remate por la notaría de conocimiento.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2004, el juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago por vía ejecutivo-hipotecaria a favor del Banco Granahorrar, en contra del demandado YOVANNY RAFAEL SIERRA PALMEZANO (folio 38).

En escrito de fecha 14 de marzo del 2005, la Inspección de Policía Delegada ante la Justicia Ordinaria hace devolución del despacho comisorio No. 017, debidamente diligenciado, en la que da cuenta de la diligencia de embargo y secuestro del bien de propiedad del demandado. (folios 51-53).

El 26 de julio del 2005, fue presentado escrito que acredita la cesión de crédito entre Banco Granahorrar y Central de Inversiones S.A., acto debidamente admitido por el juzgado de conocimiento, en auto de fecha 02 de agosto de 2005. (folios 55-70).

Del folio 73 al 81, la apoderada judicial del demandante radica la documentación que da cuenta de la remisión de la citación para la notificación personal al demandado.

A folio 82 al 89 se observa la solicitud de emplazamiento, publicación de edicto emplazatorio, designación de curador ad-litem, notificación y contestación de este.

En providencia fechado 04 de octubre del 2006, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, ordena decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, llevar adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condena en costas a la parte demandada (folio 90).

En auto de fecha 02 diciembre del 2009, se acepta la cesión de crédito celebrada entre Centrales de Inversiones S.A. -CISA- y Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. (folio 100).

En folios 101 al 110 la parte demandante mediante su apoderado judicial presento avalúo del bien hipotecado y secuestrado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad corre traslado por el termino de 3 días., a la parte demandada, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, realizado el 24 de septiembre de 2007 por Central de Inversiones S.A., mediante auto de fecha 18 agosto de 2010. (folio 111).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

El 20 abril del 2012, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar avoca conocimiento del proceso por haber entrado en vigor la oralidad civil en este distrito judicial. (folio 118).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión en providencia fechada 30 de octubre del 2013, avoca conocimiento del proceso de la referencia en virtud de las medidas de descongestión judicial implementada por el Consejo Superior de la Judicatura. (folio 126).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 11 del acuerdo PSAA13-9984, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar, en auto calendado 30 octubre de 2013, ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal para que continúe su conocimiento. (folio 127).

En providencia de fecha 05 diciembre de 2013, el juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, avoca conocimiento del proceso.

El 10 de abril del 2013, se presentó cesión de crédito celebrada entre Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., y Global Brokers Asociados S.A., (folios 130 al 145); del folio 146 al 156 se observa poder del cesionario, certificado de existencia y representación legal, escrito solicitando impulso a la cesión de crédito. A folio 160 se encuentra la aceptación del negocio.

En folios 164 al 175, se observan los memoriales de renuncia de poder de la doctora María Isabel Orozco de Acosta, así como reconocimiento al doctor Gustavo Palomino Fragoso, como nuevo apoderado, como también la comisión a la notaría de turno del círculo de Valledupar, a fin de realizar la diligencia de remate; impulso de proceso, requerimiento por segunda vez de la aceptación de la cesión de crédito.

En providencia de fecha 10 de julio de 2014, se requiere a la parte demandante para que presente certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble embargado. (folio 177).

A folios 179 al 194, se evidencia poder de renuncia, escrito de impulso procesal, copia de escritura pública, copia de folio de matrícula inmobiliaria.

Auto fechado 11 agosto de 2014, en el cual se reconoce personería jurídica y aceptación de renuncia de poder. (folio 195).

Escrito del apoderado judicial de la parte demandante de fecha 15 agosto de 2014, solicitando la comisión ante notaria del círculo de esta localidad a fin de realizar diligencia de remate. (folio 196).

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia fechada el 29 agosto de 2014, comisiona a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, para que lleve a cabo la diligencia de remate decretado dentro del presente proceso; librando el despacho comisorio No. 133. (folios 209 al 210).

En auto de fecha 08 mayo de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, acepta la cesión realizada entre Global Brokers Asociados S.A, y Ernesto Rondón Ojeda (folio 230).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

El 19 de septiembre de 2015, la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, declaró desierta la diligencia de remate por cuanto no se presentó postor alguno (folio 255).

En los folios 264 al 268, en escrito fechado 14 abril del 2016, el apoderado de la parte demandante solicita la adjudicación del bien garante al nuevo cesionario y aceptación de nuevo cesionario.

El 12 septiembre del 2016, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, aceptó la cesión de crédito celebrada entre ERNESTO RONDON OJEDA y EDGAR RAFAEL MURILLO RODRIGUEZ (folio 269).

CONSIDERACIONES

Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza “híbrida”, por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que “(e)n las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.” Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio. Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

“Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. Este conjunto de decisiones judiciales concreta este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.” (Negrillas fuera del original)

Ahora bien, sin dejar de lado el comentado carácter sustancial reconocido al conjunto de decisiones que rodean la subasta, y a esta diligencia en sí misma, cuyo efecto es la transferencia del derecho de dominio, lo cierto es que el remate es también una diligencia que se surte dentro de un proceso judicial, que debe cumplirse según las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso.

En este punto, resulta pertinente recordar que la finalidad del proceso ejecutivo es ***“asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”***¹ (énfasis añadido).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01, MP. Jaime Araujo Rentería



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Ahora bien, es importante resaltar el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, respecto al remate y la aprobación del mismo dentro de los procesos ejecutivos, al indicar que: “... una cosa es el remate como tal y otra su aprobación, en la que se verifica únicamente el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario, pues, como lo ha referido esta Corporación, “sin negar en manera alguna la necesidad de la aprobación, es simplemente, como la palabra lo indica, el visto bueno de lo ocurrido en el acto del remate y en lo atañadero a lo que de ese acto queda pendiente, que es tan solo lo relativo al pago, ya porque ésta haya de hacerse después en el breve plazo que señala la ley”. (Gaceta judicial LVIII, 1941). De manera, que la oportunidad para transigir, precluye cuando se realiza la adjudicación que se haga al rematante del bien o los bienes y cualquier petición que se haga con posterioridad a ésta, es improcedente y no puede aceptarse, por cuanto lesiona la garantía al debido proceso de este tercero²” (énfasis añadido). Es decir, que, aprobado del remate dentro del proceso ejecutivo, se cumple exitosamente con el propósito natural de persecución pecuniaria en aras de sanear la obligación del deudor.

CASO EN CONCRETO

El señor Edgar Rafael Murillo Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, solicita la adjudicación del bien secuestrado por cuenta del crédito, en razón a que la diligencia de remate realizada el 19 de septiembre del 2015, fue declarada desierta por la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, debido a que no hubo postor, petición que encuadra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el art. 467 y ss, del C.G.P., aplicable por tránsito legislativo, según se decanta de la conciliación de los artículos 624 y 625 ídem.

Sin embargo, para procedencia de la petición, es necesario observar los términos establecidos por el numeral 4 del art. 444, ibidem, es decir, se debe establecer el valor actual del bien es el establecido en el avalúo catastral del predio, incrementado hasta en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. Este avalúo también se hace necesario para liquidar el correspondiente monto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, para lo cual se hace necesario requerir al interesado, para que presente un certificado reciente, teniendo en cuenta que el que obra en el expediente data del año 2011. Igualmente, se hace necesario presentar una liquidación actualizada del crédito o la manifestación que el predio se recibe por el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la adjudicación al demandante del bien inmueble secuestrado, hasta tanto se presente el avalúo catastral reciente y una liquidación actualizada del crédito, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

² Corte Suprema de Justicia. STC5193-2016, Rad.: 11001-02-03-000-2016-00903-00, MP: Ariel Salazar Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4078fe8ad32557cee7c4145a96178cb29977a18f3e9bfe53bb1cf0ba9aa763

Documento generado en 31/08/2020 10:29:01 a.m.